

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 »
 Idem para los que no lo son 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2982.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

Debiendo celebrarse las elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 del próximo Abril, y verificarse el escrutinio el 11 del mismo mes, según lo dispuesto en el Real decreto de convocatoria de 8 del actual, inserto en la GACETA de ayer; teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 102 de la vigente ley de Reemplazos, las Comisiones provinciales han de celebrar dentro de los 15 primeros días de Abril el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con objeto de evitar las complicaciones á que pudiera dar lugar la simultaneidad de ambas operaciones; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. esta circunstancia á fin de que teniéndola presente al señalar las fechas en que, á propuesta de esa Comisión provincial, ha de celebrarse la misma el expresado juicio, se exceptúen de este acto los días 3, 4, 5 y 11 del expresado Abril.

De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 12 de Marzo.

Núm. 1510

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de las Baleares.

Esta Administracion, espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que durante el mes actual sin falta alguna se servirán remitir las Certificaciones espresivas de los productos íntegro y líquido de las rentas de propios correspondientes al tercer trimestre de 1885-86, que hayan sido ingresados en las despositarias municipales.

Palma 16 de Marzo de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1502

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares.

Negociado de personal.—Por Real orden fecha 5 del actual, ha sido trasladado á la provincia de Segovia el oficial de 2.ª clase Inspector de la contribucion industrial, D. Antonio Ruiz de Castañeda, cesando por consiguiente de prestar sus servicios en esta. Por la misma Real orden se nombra para dicha plaza de oficial de 2.ª clase, Inspector de la contribucion industrial al que lo era de 3.ª clase, D. Agustin de Ledesma y Blasco, el

que se ha posesionado del citado destino con fecha 12 del corriente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de Marzo 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1503

Anuncio.—La subasta de un carro, un caballo y guarniciones que se anunció para el día 13 de este mes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de dicho día núm. 2980 no pudo verificarse, la cual tendrá lugar con las mismas condiciones en él insertas y en el mismo sitio, el sábado próximo venidero día 20 á las once y media de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar.

Palma 15 Marzo 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1504

D. Juan Mir y Arbos, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que

aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia: «Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Andraitx á seis de Marzo de 1886.—El Alcalde.»

Así, pues en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que procede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Andraitx á seis de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Ferrer.—El Recaudador, Juan Mir.

Núm. 1303

D. José Mora, Juez de instrucción del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de cuatro del que rige, recaída á instancia de D. Miguel Sastre y Oliver en los autos ejecutivos sigue contra D. Miguel Mas y Burguera, se saca á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término de la villa de Santañy, denominada «Las Corralasas», de estension de unos cinco cuarterones, equivalentes á ochenta y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, que linda por el Norte con tierra de Juan Mas y Burguera, por el Este y Sur con la de Damian Sastre y por el Oeste con la de Gerónimo Burguera, justipreciada en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el mismo término de la villa de Santañy, denominada «Ne Mostefana» de estension de media quarterada, ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, que linda por el Norte con camino vecinal, por el Este con la de Juana Ana Burguera, por el Sur con la de Antonio Burguera y por el Oeste con la de Baltasar Burguera justipreciada en la cantidad de doscientas pesetas.

Dos casas con su correspondiente corral, contiguas una de la otra en medio de las cuales existe un pasaje, situadas en el lugar llamado «Llombas» sufraganeo de la villa de Santañy, y en la misma carretera que conduce desde Santañy al citado

lugar, señaladas con el número dos y tres, cuya estension superficial no consta ni aproximadamente, que linda por la derecha entrando, la una con casa y corral de Juan Clar y la otra por la izquierda con casa y corral de Miguel Rigo y las dos por el fondo con tierras de Lorenzo Vidal, avaloradas en la cantidad de mil doscientas pesetas.

Dichas fincas han sido embargadas como de propiedad de D. Miguel Mas y se venden á solicitud de don Miguel Sastre y Oliver, para con su producto, hacerle pago de lo que le adeuda, intereses y costas, quedando señalado para su remate el diez y nueve de Abril próximo, á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que las descritas fincas, segun aparece de las certificaciones libradas por el Sr. Registrador de la propiedad del partido judicial de Manacor, obrantes en autos, se hallan inscritas pro-indiviso en nombre del ejecutado Miguel Mas y de su hermana Maria Ana, esta por su porcion legitima y son tenidas en alodio de Berard, y sujetas además las dos primeras á la servidumbre de usufructo á favor de Juana Maria Burguera y Roig, madre de los referidos hermanos, y las dos últimas á la de habitación á favor de la citada hermana Maria Ana Mas durante su estado de soltera; que los títulos de propiedad de las descritas fincas constan de las certificaciones libradas por dicho Sr. Registrador de la propiedad que se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, para los que quieran examinarlos, con los cuales deberán precisamente conformarse los licitadores; y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, siendo de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 1306

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, los derechos pertenecientes á D. Bernardo Obrador y Mut, sobre las dos fincas que se dirán, embargadas y justipreciadas en los autos que se espresarán, y cuyos derechos consisten en la tercera parte de propiedad de las dos fincas inscritas por indiviso en el Registro, gravada en una tercera parte de su usufructo á favor de D.^a Francisca Mut y Caymari, por pertenecerle la cuarta parte del usufructo de las dos integras fincas.

Las fincas de que se trata son, una urbana situada en esta capital calle de la Cadena número siete esquina á la de Odon Colom, en la que

tiene tres puertas números tres y cinco, teniendo además cinco portales en la calle de la Luz números doce, catorce y diez y seis, consistiendo en tienda con sótano y entresuelo, y cuatro pisos en la parte posterior. Ocupa la planta baja una superficie de doscientos veinte y siete metros cuadrados aproximadamente, el entresuelo la de doscientos diez y ocho metros cuadrados, y los pisos la de cuarenta y tres metros cuadrados. Linda la planta baja y entresuelo por la derecha entrando en ella por la calle de la Cadena con zaguan de D. Lucas Amorós y con casas de D.^a Esperanza Font y casas de herederos de D. Lorenzo Quintana, por la izquierda con la calle de Odon Colom y con casas de D.^a Margarita Bauzá, por la espalda con la calle de la luz y por la parte superior con piso de D. Lucas Amorós y con los de la misma finca. Estos que tienen su entrada en la calle de la Luz, lindan a la derecha con piso de Amorós, á la izquierda con casa de herederos de dicho Quintana y á la espalda con un pequeño corral y con los pisos de Amorós. Dicha finca queda justipreciada en toda su integridad, en la suma de noventa y una mil pesetas valor en capital.

Y la otra finca rústica situada en el término de esta capital y punto llamado Porto-Pi, consistente en una casa de piso bajo, alto y terrado, con un pequeño huerto y una cisterna, lindante por norte y Este con camino de establecedores, por Sur con tierra de Miguel Estarellas y por Oeste con la de Gabriel Alorda y Juan Martorell, la cual se halla justipreciada también en toda su integridad, en la cantidad de diez mil quinientas pesetas valor en capital.

Queda señalado para el remate de los derechos pertenecientes á Don Bernardo Obrador de que se ha hecho mérito, sobre las dos fincas descritas, el día nueve de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado y se venden bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningunos otros y que verificado el remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y que todo licitador deberá para poder tomar parte en la subasta consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, á no ser que sea la misma parte ejecutante: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto siguiente del remate, excepto lo correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera: que serán de cargo del comprador ó compradores todas las costas y gastos de la subasta y re-

mate, escritura de traspaso y demás consiguiente incluso la inscripción en el registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de nueve del que rige dada á instancia de D. Andrés Reinés como procurador de la sociedad El Crédito Balear, en los autos ejecutivos sigue contra dicho D. Bernardo Obrador y Mut, sobre pago de veinte y dos mil pesetas intereses y costas.

Palma doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1307

D. José Escotano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Inca.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Francisco, Jaime, Margarita y Gerónima Coll y Pericás á la herencia de su hermano germano Miguel Coll y Pericás que falleció sin haber otorgado testamento en la villa de Lloseta de la que era natural y vecino en once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno en estado de incapacidad, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días en el expediente promovido ante el mismo y Escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Rafael Payeras en nombre del referido Jaime Coll y Pericás vecino de la insinuada villa.

Dado en Inca á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mi, Juan Bennaser.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo aparecido en la Gaceta de ayer con una fecha equivocada en el texto por error tipográfico, se reproduce íntegra, debidamente rectificadas, la siguiente.

CIRCULAR.

No ha trascurrido un mes desde que el restablecimiento de las Delegaciones de Hacienda me impulsó á trazar á V. S. la conducta que ha de seguir para realizar el noble deseo, de que debo suponerle y le supongo animado, de contribuir en la proporción que reclama el desempeño de su cargo á que no se defrauden mis propósitos y esperanzas de elevar á la mayor altura posible el prestigio de la Administración, tan necesitado de la legitima defensa de los intereses del Tesoro público como del escrupuloso respeto que para los suyos tienen derecho á exigir cuantos contribuyen á sostener las cargas del Estado; y hoy disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocadas las Cortes para el 10 de Mayo próximo, juzgo oportuno anticiparme á las dudas que pudieran ocurrir á V. S. y á los funcionarios de esas oficinas de Hacienda acerca del camino que deben seguir durante el periodo electoral para la administración y cobranza de las diversas contribuciones, rentas, propiedades, impuestos y demás derechos del Tesoro, con cuyo motivo encarezco á V. S. la conveniencia de que se persuada y haga participar de igual persuasión á cuantos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion General de Beneficencia y Sanidad.

Comunicaciones relativas á las disposiciones adoptadas por el extranjero con relacion á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Direccion durante los últimos 15 dias.

Paises que toman la medida.	Paises que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.	Fecha de la misma.
Austria-Hungria	Italia	Se suprime la cuarentena inpuesta á las procedencias de los puertos del Adriático hasta el promontorio de Santa María de Lenca, quedando subsistente tan sólo para las de Venecia. Para las procedencias de los demás puertos se mantiene la visita médica y desinfeccion de equipajes y pasajeros.	9 Febrero.
Dinamarca	Idem	Se sujetan á cuarentena las procedencias de Venecia.	10 idem.
Italia	Brasil	Toda nave procedente de Río Janeiro que llegase con patente sucia será sometida al régimen establecido en la Ordenanza núm. 9 de 2 de Mayo de 1878, siempre que no haya sufrido dicho tratamiento en algún puerto de escala anterior.	16 idem.
Portugal	España	Según comunicacion del Vicecónsul de España en Caminha queda levantado el cordón sanitario de la frontera de Portugal, quedando libre las comunicaciones con nuestra Nacion.	Idem id.
Túnez	Idem	Las procedencias de Tarifa quedan sujetas á una cuarentena de tres dias, contados desde la inspeccion médica que sufrirán á su llegada á los puertos de la Regencia.	14 idem.
Uruguay	Brasil	Se impone cuatro dias de observacion á los paquetes de Ultramar que toquen en Río Janeiro; dos dias á los vapores que hacen la carrera de Río Janeiro y puertos intermedios al Sur, siempre que traigan más de 10 dias de viaje, y 24 horas á los buques procedentes de Río Janeiro. Esta disposicion comprende á los buques que hayan salido de dicho puerto desde el día 13 de Enero.	13 idem.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante los últimos 15 dias.

Pais á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicacion.
Beirouth (Turquía).	Satisfactorio	3 Febrero.
Cuba (España)	Idem	15 idem.
Damasco (Turquía).	Idem	20 Enero.
Nueva Orleans (Estados Unidos).	Idem	1.º Febrero.
Río Janeiro (Brasil).	El estado sanitario es cada día ménos satisfactorio, aumentando los casos de fiebre amarilla de una manera bastante alarmante con relacion á igual época del año último.	3 idem.
Swansea (Inglaterra).	Ha desaparecido la epidemia de fiebre tifoidea que reinó principalmente en los meses de verano, siendo hoy el estado de la salud satisfactorio.	17 idem.
Smyrna (Turquía).	Satisfactorio	12 idem.
Savannah (Estados Unidos)	Idem	2 idem.
Trieste (Austria)	Idem	20 idem.

Madrid 1.º de Marzo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

(Gaceta 6 Marzo.)

dependen de su Autoridad, de que asi como mis constantes esfuerzos para llegar al deslinde completo de la Administracion y la Política, rectamente considerados, no se prestan á que se les utilice como recurso para dar al olvido ningún precepto vigente, y ménos el comprendido en el párrafo segundo del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que se opone á que se incoen expedientes gubernativos, de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que hayan terminado las elecciones, tampoco el expresado art. 127, ni otro alguno, puede paralizar la marcha ordenada de la gestion económica, en la cual no hay perturbacion, por insignificante que parezca, que no produzca consecuencias lamentables para el Estado. Debe, pues, V. S. evitar que por errónea interpretacion de determinados preceptos se originen perjuicios al Tesoro y responsabilidades á los funcionarios de la Hacienda pública; y me lisonjeo anticipadamente de que ambas cosas conseguirá V. S. sin gran esfuerzo, si busca el verdadero alcance de la ley electoral en las advertencias que este Ministerio hizo

á los Jefes económicos en 18 de Octubre de 1871, 20 de Marzo de 1879 y de 30 Junio de 1881, á fin de que no se diera el caso de dejar en suspenso la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige ni la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en que no cabe coaccion de ningún género, porque dichas advertencias demostrarán á V. S.:
Primero. Que la prohibicion contenida en el título correspondiente á la sancion penal de los delitos y faltas electorales sólo se refiere al periodo que media desde el día en que se ha publicado la convocatoria para las elecciones de Diputados y Senadores hasta el de la votacion inclusive, sin extenderse más allá de este último, que sirve de limite natural un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio.
Segundo. Que el párrafo segundo, del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, al impedir que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, no se refiere directa ni indirectamente á los expedientes que nazcan de las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y tramitacion constante que requiere

la marcha administrativa.
De Real orden lodiogá V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Calera en 1884 á la corporacion interina por consecuencia de la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de si por su Autoridad puede dictarse resolucion en el asunto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual, el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruído con motivo de la instancia presentada por D. Pedro Muñoz y D. Victor Garcia Izquierdo en solicitud de que se restituya en sus cargos á los Concejales

de Calera, provincia de Toledo, que dimitieron en 1884 estando suspensos, y á los cuales no correspondia cesar hasta 1887.

Resulta que el Ayuntamiento que funcionaba en 1884 fué suspenso por el Gobernador en 25 de Marzo de dicho año, cuya providencia obtuvo la aprobacion del Gobierno por Real orden de 3 de Mayo. Los Concejales suspensos presentaron sus dimisiones al Ayuntamiento interino, fundándose unos en que no les convenia seguir ejerciendo el cargo, otro en que tenía más de 60 años, y otros, por último, sin precisar el motivo.

Estas dimisiones fueron admitidas por el Ayuntamiento interino, y en Mayo de 1885 se verificó la renovacion total de la corporacion.

Con fecha 6 del pasado mes recurrieron al Gobernador de la provincia D. Pedro Muñoz y D. Victor Garcia Izquierdo solicitando que los Concejales elegidos en 1883 sean repuestos en sus cargos, y acompañando un acta notarial de 22 de Mayo de 1884 en que se da fe de que los Concejales suspensos requirieron en dicho día á los interinos para que cesaran y los reintegraran en sus cargos; y con tal motivo el Gobernador, dudando de si

4
podía por sí resolver dicha instancia, la ha elevado á ese Ministerio con los antecedentes de que se hace referencia.

Visto el art. 58 de la ley municipal, según el cual los cargos de Concejales son gratuitos, obligatorios y honoríficos:

Visto el art. 181 determinando que la suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 50 días, y que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; añadiendo que los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuasen desempeñando funciones municipales:

Considerando que, con arreglo á la primera de las disposiciones antes citadas, exceptuado D. Gabriel Revilla, que contaba 60 años, no debieron los demás Concejales presentar la dimisión de un cargo obligatorio, ni admitirlas tampoco el Ayuntamiento, por lo cual el citado acto constituye una infracción legal que no puede prevalecer:

Considerando que una vez requeridos los Concejales interinos por los propietarios, debieron aquellos cesar en sus funciones y entrar de nuevo estos últimos en ejercicio:

Considerando que, por lo tanto, fué improcedente la renovación de la totalidad de los 11 Concejales de este Ayuntamiento verificada en 1885, según dice el Gobernador, y que en tal concepto para restablecer la legalidad se hace indispensable reintegrar en sus funciones á la corporación que funcionaba en 1884, y así constituida proceder á la renovación de su mitad;

La Sección es de dictámen que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en la época de la suspensión, se debe proceder á renovar la mitad á que por turno correspondía cesar en Julio de 1885.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886,

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección parcial de Concejales verificada en Navalmoralejo en los días 24 al 27 de Setiembre del año último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra una providencia de ese Gobierno, por la cual se negó á cursar un recurso de alzada contra otra resolución dictada anteriormente con motivo de incidencias de la referida elección, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 26

de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á la elección parcial de Concejales, verificada en Navalmoralejo los días del 24 al 27 de Setiembre del año último, á consecuencia de una instancia presentada por la Comisión provincial de Toledo, con motivo de una providencia de aquel Gobierno, referente á incidencias de la repetida elección.

El Gobernador de Toledo, con fecha 5 de Setiembre del año último, acordó admitir las dimisiones que de sus cargos de Concejales le habían presentado D. Angel Muñoz y Don Martín Sanchez, manifestando al Alcalde de Navalmoralejo que constituyendo esas dos vacantes y la que existía más de la tercera parte del número de Concejales, convocada á elección parcial para cubrir las, debiendo ésta verificarse del 24 al 27 del mismo mes.

Cumplido el anterior acuerdo, presentóse una protesta contra la capacidad de uno de los Concejales electos la cual fué desestimada, interponiéndose en tiempo hábil el oportuno recurso de alzada ante la Comisión provincial.

Dicha corporación consideró que la providencia del Gobernador admitiendo dimisiones á dos Concejales constituía una infracción de la ley, no pudiendo en su consecuencia prevalecer la elección parcial que dimanaba de ella, acordando en definitiva en sesión de 19 de Noviembre no resolver nada por entonces acerca de la incapacidad del Concejale electo, y que se elevase el expediente á ese Ministerio, único competente para fallar sobre la infracción de la ley de que adolecía la elección parcial de Navalmoralejo.

En 22 de Noviembre el Gobernador suspendió el acuerdo antes expresado, mandando devolver á la Comisión provincial el expediente para que resolviera en definitiva la alzada interpuesta; y aquella, en instancia de 28 del propio mes, se alzó ante ese Ministerio.

No admitida ni dada curso á la alzada por acuerdo del Gobernador del día siguiente, la indicada corporación en 12 de Diciembre acudió en queja á ese centro en solicitud de que le pida al Gobernador el expediente y la reclamación por ella formulada y se dicte la resolución que proceda.

Por diversas reales órdenes, dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección, se ha decidido que el cargo de Concejale es irrenunciable, y que solo puede basarse dicha renuncia en alguna de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la ley municipal, interpretando en este sentido la letra y el espíritu de la citada ley, además de que en todo caso al Ayuntamiento y no al Gobernador corresponde el entender en estos asuntos.

Aparece, por tanto, indudable la infracción legal cometida por el Gobernador de Toledo al admitir las dimisiones á D. Angel Muñoz y Don Martín Sanchez, y como de dicha infracción legal ha arrancado la elección parcial verificada en Navalmoralejo por considerar existían tres vacantes en aquel Ayuntamiento, cuando legalmente no había mas que una, debe anularse aquella decisión, que

tiene un vicio de origen que la invalida por completo.

Por todo lo cual, la Sección opina:

1.º Que procede declarar nula la elección parcial verificada en Navalmoralejo los días del 24 al 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Y 2.º Que deben ser reintegrados en sus puestos los Concejales D. Angel Muñoz y D. Martín Sanchez.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas por consecuencia de la instancia dirigida á ese Gobierno, en la que solicitan la expresada reposición Don Luis Ozores y otros que fueron elegidos en la renovación bienal de 1883, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del mes actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la reposición en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas, que fueron elegidos en la renovación bienal de 1883.

Los individuos del citado Ayuntamiento fueron declarados procesados en 20 de Febrero de 1884 por la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, como responsables de los hechos que aparecían de un expediente formado por un delegado del Gobernador.

Nombrados los Concejales interinos, el Presidente de la Audiencia, con fecha 29 de Noviembre de aquel mismo año, comunicó al Gobernador que por auto de 15 de Setiembre, confirmado por el Tribunal Supremo, se había alzado el procesamiento y suspensión del Ayuntamiento.

La corporación municipal interina, en sesión de 7 de Diciembre siguiente, declaró incapacitados al Alcalde y siete Concejales de los que debían ser reemplazados como deudores á fondos municipales, fundándose en que el Juzgado de Vigo había admitido una demanda presentada contra ellos por dicho Ayuntamiento interino en reclamación de 1.513'49 pesetas por servicios de amillaramientos, y en sesión de 14 del mismo mes se negó á dar posesión de sus cargos á los declarados incapaces.

Habiendo acudido estos en alzada ante el Gobernador pidiendo la reposición, aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, aprobó la conducta del Ayuntamiento al no darles posesión, desestimando, también de conformidad con la Comisión, el recurso que posteriormente interpusieron los Concejales propietarios en solicitud de que se anulase la declaración de incapacidad. En Mayo de 1885, considerando vacantes los puestos que debían ocupar aquellos Concejales, fue-

ron comprendidos en la renovación bienal, á pesar de la protesta presentada pidiendo la nulidad de la elección ante la Junta general de escrutinio y más tarde ante la Comisión provincial. Por último, en 28 de Diciembre del año próximo pasado acudieron al Gobernador de Pontevedra cinco Concejales elegidos en 1883 y declarados incapaces por el Ayuntamiento interino de Bouzas y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885.

En sentir de la Sección procede la inmediata reposición de los Concejales declarados incapaces por el Ayuntamiento interino de Bouzas y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885.

Sin entrar en el exámen de la causa de incapacidad, de la cual no existen los suficientes antecedentes para juzgar con entero conocimiento de causa, es evidente que desde el momento en que la causa criminal seguida á los Concejales propietarios fué sobreesida, éstos tenían perfecto derecho á ser reintegrados en los puestos que anteriormente ocupaban.

El Ayuntamiento interino había cesado, por tanto, en el desempeño de sus funciones, y la declaración de incapacidad hecha ocho días después del traslado del Presidente de la Audiencia dando cuenta del auto de sobreesimienta resulta nula é ineficaz aun cuando al Ayuntamiento interino no se le hubiera notificado, pues si tal hubo, que en el expediente no consta, no puede aprovechar la negligencia del Gobernador de la provincia, aparte de que los hechos que se dejan relacionados están demostrando un deseo inconsiderado por parte de la corporación interina de prolongar abusivamente el ejercicio de sus funciones.

No existiendo por tanto, legalmente vacantes los puestos que debían haber ocupado los Concejales declarados incapaces, procedentes de la renovación bienal de 1883, las elecciones municipales de Bouzas del año de 1885 adolecen de un vicio de origen que con arreglo á la jurisprudencia administrativa las invalida en absoluto.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede reintegrar en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Bouzas á los que procedentes de la renovación bienal de 1883 fueron declarados incapaces por la corporación interina.

Y 2.º Que deben anularse las elecciones municipales de Bouzas celebradas en Mayo de 1885, procediendo con arreglo á la ley á la renovación por mitad de aquel Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta 11 Marzo.